

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210001600**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.Se presenta insuficiencia de poder, tenga en cuenta que no se especifica el documento base de la acción, esto es la certificación de deuda por su fecha de expedición, para que no se confunda con ningún otro. Art 74 CGP

2.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica indicada por la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta.

3.Indíquese en la relación fáctica de la demanda si los inmuebles (locales) se encuentran en estado productivo o improductivo, por ello adjúntese documento idóneo que lo certifique, esto acorde al art. 27 de la ley 1849 de 2017 que modificara el art 110 de la ley 1708 de 2014.

4.Adjúntese certificado de representación de la copropiedad demandante, así como el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, mismos que no superen los 30 días de su expedición. Art 85 CGP

5.Alléguese documental indicada en el numeral 4 del acápite de pruebas. Art 84-3 del CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS